

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/248
26 de octubre de 2009

(09-5318)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 12 - CONSULTAS

Propuesta del Brasil

La siguiente comunicación, recibida el 26 de octubre de 2009, se distribuye a petición de la delegación del Brasil.

Antecedentes

1. El mecanismo de consultas *ad hoc* previsto en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y en el Procedimiento de Trabajo del Comité, ofrece a los Miembros otra vía para el diálogo, el intercambio de información y la negociación en cuestiones sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria. A la luz de las propuestas realizadas por la Argentina y los Estados Unidos (G/SPS/W/233), el Brasil quiere contribuir a los esfuerzos dirigidos a establecer un mecanismo de consultas *ad hoc* de buenos oficios.

2. Con el fin de garantizar que este mecanismo se aplique, se emplee de forma general y se considere eficaz en el Comité MSF, el Brasil considera que la participación de los Miembros ha de ser obligatoria, por lo menos en la reunión inicial entre los Miembros participantes en las consultas. En esa primera reunión el Miembro solicitante puede presentar de forma oral su solicitud al Miembro que responde y a la presidencia del Comité MSF. A su vez, el Miembro que responde anunciará su decisión de pasar o no a la etapa del procedimiento que se describe en las siguientes directrices. Todas las posiciones adoptadas por los Miembros durante las consultas se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a un Miembro en el marco de los Acuerdos de la OMC.

Directrices

3. Cualquier Miembro podrá solicitar en todo momento la celebración de consultas sobre cualquier medida sanitaria o fitosanitaria o cuestión técnica conexas.

4. Los Miembros participantes en las consultas entenderán que la información presentada y las posiciones adoptadas durante las consultas son confidenciales, a no ser que convengan en divulgar esa información y esas posiciones.

5. Los Miembros participantes en las consultas aceptan que éstas se celebrarán de buena fe.

6. Todo Miembro que solicite la celebración de consultas (el "Miembro solicitante") con otro Miembro (el "Miembro que responde") deberá hacerlo por escrito. En la solicitud: 1) se indicarán la o las medidas o cuestiones técnicas sobre las que se solicita la celebración de consultas; y 2) se harán constar los motivos que han llevado a solicitar la celebración de consultas, así como las preguntas y preocupaciones preliminares que se quieran plantear en relación con dichas medidas o cuestiones

técnicas, incluidos los posibles efectos sobre el comercio. El mismo día de presentación de la solicitud al Miembro que responde, el Miembro solicitante la enviará igualmente al Comité MSF¹, que la distribuirá entre los Miembros.

7. La presidencia del Comité MSF (o la persona designada por ésta) convocará una primera reunión entre los Miembros que participan en la consulta (en adelante, "las partes") en un plazo de 45 días contados a partir de la recepción de la solicitud. Si uno de los Miembros participantes, o ambos, considerara que no le es factible celebrar una reunión en ese plazo, informará de ello al Comité, haciendo constar sus razones y señalando un plazo estimado en el cual podría participar en esa primera reunión, siempre y cuando dicho plazo no supere la fecha en que esté previsto realizar la siguiente reunión ordinaria del Comité MSF.

8. En la primera reunión entre los Miembros que participan en la consulta, el Miembro solicitante presentará verbalmente su solicitud al Miembro que responde, quien hará constar sus observaciones y dirá si acepta o no seguir el mecanismo de consulta. Si su respuesta es positiva, la presidencia (o la persona designada por ésta) examinará las cuestiones pendientes, estudiará las disposiciones que se podrían tomar ulteriormente y establecerá una lista de otras actividades que pudieran contribuir a resolver esas preocupaciones MSF, entre otras disposiciones. Si la respuesta es negativa, el Miembro que responde preparará en un plazo de 30 días una comunicación que se hará llegar al Miembro solicitante y al Comité MSF, que la distribuirá entre los Miembros.

9. La función de la presidencia del Comité (o la persona que ésta designe) consiste en facilitar la comunicación entre los Miembros que participan en las consultas. A este respecto, la presidencia del Comité (o la persona que ésta designe) consultará a ambos Miembros para determinar las condiciones de las consultas, entre otras cosas si se recomienda la presencia de expertos técnicos de cada uno de los Miembros participantes en las consultas; si es conveniente tener por escrito las respuestas y las cuestiones suplementarias; y si puede fijarse un plazo mutuamente aceptable para la presentación de esas comunicaciones y para la celebración de ulteriores reuniones, de ser necesario. La presidencia del Comité (o la persona que ésta designe) no podrá en ningún caso manifestar su opinión sobre una cuestión técnica o sobre la compatibilidad con un Acuerdo de la OMC, incluido el Acuerdo MSF, de una medida o de la posición de uno de los Miembro que participan en las consultas sobre una cuestión técnica.

10. En caso de que uno de los Miembros que participan en las consultas haga referencia a una norma, directriz o recomendación del Codex Alimentarius, la OIE o la CIPF, los Miembros que participan en las consultas podrán solicitar conjuntamente la participación de la secretaría de la organización cuya norma, directriz o recomendación se haya invocado, para que explique su alcance o su contenido.

11. Los Miembros que participen en las consultas tratarán de concluir las en un plazo razonable, que no excederá de 180 días.

12. Si uno de los Miembros que participen en las consultas, o ambos, desean concluir las, lo podrán hacer en cualquier momento notificándolo por escrito a la otra parte. El Miembro o los Miembros (si actúan conjuntamente) notificarán por escrito y con prontitud a la Secretaría y a la presidencia (o a la persona que ésta designe) que se han concluido las consultas.

¹ Si el Comité que recibe la notificación de estas comunicaciones no se considera competente al efecto, la hará llegar al Comité que supervise el funcionamiento del Acuerdo de la OMC más estrechamente relacionado con la medida en cuestión, o bien al Consejo del Comercio de Mercancías, si no está claro cuál es en efecto el Acuerdo de la OMC más estrechamente relacionado con el tema de que se trata.

13. Una vez concluidas las consultas, con la aprobación de ambos Miembros, la presidencia rendirá informe al Comité sobre el resultado general a que se llegue, de conformidad con el procedimiento de trabajo establecido del Comité.² El informe no contendrá información confidencial, a menos que ambos Miembros participantes en las consultas consientan en incluir esa información.

² G/SPS/1, párrafo 6.